

Radicado: 05001-31-10-002-2024-00093-00
Proceso: Exoneración cuota alimentaria
Demandante: Fredy de Jesús García Padilla
Demandado: Andrés Felipe García Melendez



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

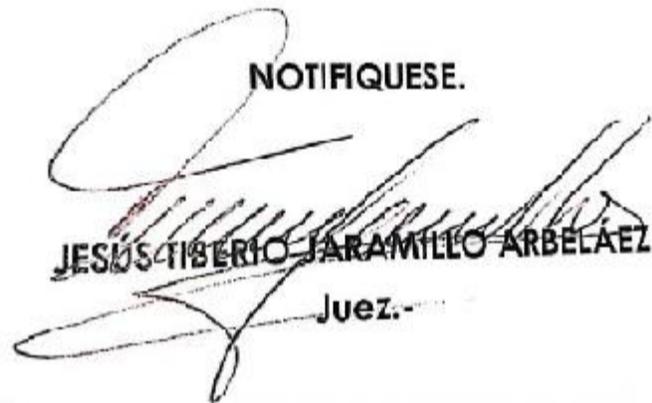
1. Deberá adjuntarse el acta o documento a través del cual se fijó la obligación alimentaria de la que hoy se pretende su exoneración (art. 397, numeral 6 del C. G. P.)
2. En caso de que no haya sido fijada por un Despacho judicial, se acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación), para efectos de exoneración de la cuota alimentaria fijada a favor de ANDRÉS FELIPE GARCÍA MELENDEZ, previamente a acudir a la vía judicial (art. 90. Nral. 7 del C. G. P., en armonía con el art. 69 de la Ley 2220 de 2022).
3. Por improcedente, se excluirá la pretensión tercera, toda vez que la misma fue decretada dentro de una acción ejecutiva para el cobro forzoso de la cuota.
4. Se relacionarán las pruebas que se pretenden hacer valer, entre ellas se anotará el nombre de por lo menos dos personas, que puedan declarar sobre los hechos de la demanda, de quienes se indicará el canal digital para los efectos del proceso (art. 82, nral. 6 del C. G. P.)
5. Se indicará si se conoce algún canal digital que corresponda al demandado. En caso positivo se informará bajo juramento que el canal digital suministrado corresponde al utilizado por él, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Ley 2213 de 2022, artículo 8º, inciso segundo).

6. En caso de conocerse y suministrarse el canal a través del cual pueda notificarse el demandado, se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a éste, por ese medio (art. 6, inciso quinto de la Ley 2213 de 2022).

Se recuerda al togado el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al doctor RUADI EDUARDO VELEZ OSORIO, para representar al demandante.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

b.p.m